

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico a la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Julio inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formación, discusión y aprobación de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las li-

quidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3.º El Gobierno hará publicar una nueva edición de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variación de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 18 de Marzo de 1864.—Yo LA REINA.

—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO
NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Por el Ministerio de Marina se trasladó a este de la Gobernación en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Mi-

nisterio al Capitán general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de la carta de V. E., número 1.282, de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicación dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente a haber dispuesto por acuerdo de dicha corporación se concediese la libertad del servicio a los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, a los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones había aprobado con arreglo a la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictamen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa a lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto a no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden.

Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido a bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen

desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligación de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el artículo 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo a lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando a los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujeción a lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados a servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose también en este caso que el sustituido debe entrar a ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolución se traslade al Ministerio de la Gobernación a fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado a V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de Marzo de 1864.

| PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO. | Medida y peso de Castilla. | | | | | | | | | | Reduccion al sistema métrico decimal. | | | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------------|---------------|-------|-----------------|--------|---------|-------|-------------------|---------------|-------|---------------------------------------|--------|-----------------|----------------|--------|-----------------|----------------|--------|-----------------|----------------|
| | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAJA. | | | | |
| | TRIGO. | CEREA- DA. | MAIZ. | GARBAN- ZOS. | ARROZ. | ACEITE. | VINO. | AGUAR- DIENTE. | CARNE- RO. | VACA. | TOCINO. | TRIGO. | DE GE- BADA. | Kilógramo..... | TRIGO. | DE GE- BADA. | Kilógramo..... | TRIGO. | DE GE- BADA. | Kilógramo..... |
| Alcañices..... | 32 | 31 | 26 | 20 | 32 | 74 | 16 | 40 | 1 90 | 1 42 | 4 | 2 | 2 | 3 08 | 4 12 | 8 69 | 0 17 | 0 17 | 0 17 | 0 17 |
| Benavento..... | 31 | 25 | 24 | 24 | 32 | 75 | 10 | 78 | 1 90 | 1 30 | 3 | 2 | 2 | 4 12 | 4 83 | 10 86 | 0 17 | 0 17 | 0 17 | 0 17 |
| Bermillo de Sayago..... | 26 | 29 | 26 | 26 | 27 | 62 | 8 | 25 | 1 30 | 4 | 4 | 1 | 1 | 3 82 | 3 82 | 8 69 | 0 08 | 0 08 | 0 08 | 0 08 |
| Fuenteauco..... | 31 | 36 | 24 | 24 | 36 | 90 | 9 | 22 | 1 44 | 4 | 4 | 2 | 2 | 3 12 | 3 12 | 6 31 | 0 21 | 0 21 | 0 21 | 0 21 |
| Puebla de Sanabria..... | 40 | 37 | 36 | 24 | 36 | 76 | 20 | 36 | 1 06 | 0 94 | 4 | 2 | 2 | 2 04 | 2 30 | 8 69 | 0 21 | 0 21 | 0 21 | 0 21 |
| Toro..... | 48 | 34 | 22 | 28 | 32 | 64 | 13 | 42 | 1 90 | 1 90 | 5 | 4 | 4 | 4 12 | 4 12 | 10 86 | 0 21 | 0 21 | 0 21 | 0 21 |
| Villalpando..... | 44 | 34 | 22 | 22 | 32 | 64 | 10 | 38 | 1 88 | 1 88 | 4 | 2 | 2 | 3 08 | 3 08 | 8 69 | 0 34 | 0 34 | 0 34 | 0 34 |
| Zamora..... | 43 | 32 | 32 | 34 | 31 | 73 | 9 | 39 | 1 88 | 1 88 | 4 | 2 | 2 | 4 08 | 4 08 | 8 69 | 0 17 | 0 17 | 0 17 | 0 17 |
| En la provincia..... | 44 | 35 | 33 | 25 | 42 | 73 | 57 | 40 | 1 68 | 1 52 | 4 | 2 | 2 | 3 65 | 3 65 | 8 96 | 0 20 | 0 20 | 0 20 | 0 20 |

Zamora 26 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladrón de Cegama.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilustrísimo Señor Director general de Instrucción pública, con fecha 20 de Febrero anterior, me dice lo siguiente:

«El Señor Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Fomento en 29 de Diciembre último lo que sigue:—Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscriban desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: Primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general: Segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y

el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rebricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados: pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias,

expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo; y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el artículo 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y derechos del Estado mandaràn inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de

los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual hagan constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiese ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenecza, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden, comunicada por el

Señor Ministro de Fomento, lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento en todos los establecimientos del ramo de instruccion pública pertenecientes á ese distrito universitario, incluso los de instruccion primaria y de enseñanzas especiales que posean bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al registro con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que los Jefes de los establecimientos ó corporaciones encargados de la administracion de los bienes pertenecientes al ramo de instruccion pública procuren guardar, cumplir y ejecutar la preinserta Real orden en la parte que á cada uno tocar pueda.

Salamanca 17 de Marzo de 1864.—
El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de varias maderas arrojadas por una avenida del rio Esla en el término de Losacino.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 23 del próximo venidero mes el remate en pública subasta de varias maderas arrojadas por el rio Esla en su avenida última en el término del distrito de Losacino.

El remate se llevará á efecto en las casas consistoriales de dicho pueblo, y á las doce de la mañana del dia indicado, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio.

Zamora 23 de Marzo de 1864.—Luis Diaz Sala.

Para que la Junta pericial del distrito proceda á practicar con acierto las operaciones de rectificacion en el cuaderno de riqueza del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico venidero de 1864 á 1865, se hace saber á todos los terratenientes, propietarios y colonos que posean fincas en este término jurisdiccional, que en el plazo de quince dias, desde la insercion de este anuncio, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaria del Ayuntamiento; pues trascurrido dicho término sin verificarlo no serán oidos, y les pararán los perjuicios que la ley previene.

Valdemerilla 20 de Marzo de 1864.—Por orden del Sr. Alcalde, Manuel Crespo, Secretario.

Estando ya en la época que la Junta pericial debe dar principio al examen de la riqueza que cada contribuyente posee en el término jurisdiccional de este distrito, para en su vista girar en su dia el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo venidero que principia en Julio del actual, y concluye á igual fecha de 1865, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes que tienen fincas enclavadas en el expresado término presenten las relaciones de su riqueza en la Secretaria de esta Junta, en el término de quince dias al recibo del Boletin oficial de la provincia en que se halle inserto este anuncio, pues de no hacerlo se procederá á la evaluacion de oficio segun está prevenido por Reales instrucciones referentes á este objeto, y no podrán alegar ignorancia si alguno saliese agraviado en razon á carecer la Junta de los expresados documentos.

A la vez presentarán una nota razonada del movimiento que hayan tenido en sus propiedades, por razon de venta, compra, herencia ó muerte en sus ganados, á fin de que no sufran perjuicios al formar el referido repartimiento y apéndice del amillaramiento prevenido por la ley.

Matilla la Seca 21 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Lucas Dominguez.—El Secretario Idefonso Sanchez.

La Junta pericial de avalúo de este pueblo que tengo el honor de presidir, deseosa de cumplir fielmente el cargo que le está encomendado, ha dispuesto proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones por medio del apéndice para la derrama individual de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65; en su consecuencia, se encarga á todos los poseedores de fincas rústicas y urbanas y á los que lo sean de riqueza pecuaria tanto vecinos de este pueblo como terratenientes forasteros que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las relaciones juradas ajustadas á las prescripciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas establecidas en el mismo.

Peleagonzalo 16 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Andrés Martin.—El Secretario, José Maria Leon.

La Junta pericial de este distrito ya á ocuparse en la rectificacion del amillaramiento por el cual ha de verificarse la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65; en su consecuencia los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion

en la suya, hasta el día que termine este anuncio, lo manifestarán presentando en la Secretaría de Ayuntamiento sus relaciones dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirán sus reclamaciones.

Villalcampo 19 de Marzo de 1864.—Lorenzo Calvo.—Antonio Alvarez, Secretario.

Llegado el tiempo que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á rectificar del cuaderno de liquidacion de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurridos que sean se procederá á dicha rectificacion.

Arquillinos 21 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Vecilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los terratenientes en el mismo pueblo ó término jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones segun está prevenido por la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villadepera 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Tomás Huerta.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial en el presente año económico de 1864 al 65, los vecinos del mismo y hacendados forasteros presentarán las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones.

Valdescorriel 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Bernardo Alonso.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones

del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la fecha del presente *Boletín*.

Vega de Tera 19 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Ovelar.—El Secretario, Julian Castaño.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la fecha del presente *Boletín*.

Pozo-Antiguo 17 de Marzo de 1864.—El Alcalde Manuel Lorenzo.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la fecha del presente *Boletín*.

Ferreras de Arriba 19 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Eusebio de Vega.—José Ferreras, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á ocuparse en la rectificacion del amillaramiento por el cual ha de verificarse la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los contribuyentes vecinos del mismo y terratenientes forasteros que hayan tenido variacion en su riqueza amillarada, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Pereruela 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Tomás Dominguez.—El Secretario, Andrés Iglesias.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de riqueza para la contribucion terri-

torial del año económico venidero de 1864 á 1865.

Por lo tanto, se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito, vecinos ó forasteros, que en el término de quince días contados de la fecha del presente *Boletín*, han de presentar las correspondientes relaciones de altas ó bajas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que la Junta pueda proceder con acierto á llenar su cometido.

Las reclamaciones que se hagan pasado que sea dicho plazo, no pueden ser admitidas.

Y se publica para inteligencia de quien corresponda.

Ungilde 20 de Marzo de 1864.—Rafael Juarez.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 y 65, se hace saber á los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten las relaciones extendidas segun previene la ley en que expresen las altas ó bajas que su riqueza haya experimentado, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el improrogable término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Torres 22 de Marzo de 1864.—El Secretario del Ayuntamiento, Santos Baez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Narciso Bailador, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Luelmo, del que es Juez Don Miguel Almaraz,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Vicente de Pedro, contra Isidoro de Pedro, ambos de esta vecindad, se ha dictado la sentencia que á la letra dice asi:

Providencia.—En el pueblo de Luelmo, á 14 de Marzo de 1864; el Señor Don Miguel Almaraz, Juez de paz de este distrito, visto el juicio que antecede, del cual resulta que Vicente de Pedro se constituyó fiador de 372 reales que Doña Amalia Rivadulla, vecina de la ciudad de Zamora, prestó á Isidoro de Pedro, ambos de esta vecindad, cuyo plazo venció en 19 de Octubre de 1862, y por cuya cantidad fué ejecutado el Vicente por este Juzgado el día 3 del corriente Marzo á instancia del apoderado de dicha señora, D. Atilano Fuentes, y cuyo

pago satisfizo el Vicente en el siguiente día 4 del mismo mes, asi como las costas causadas.

Resultando que el Isidoro se halla ausente sin que se sepa su paradero desde el día 28 de Octubre próxima pasado.

Considerando que el Vicente ha satisfecho la cantidad que recibió el Isidoro, como asimismo las costas originadas en la demanda que le fué puesta para obligarle al pago.

Su merced, por ante mí el Secretario, dijo: Que debe de condenar y condena á Isidoro de Pedro al pago de 372 reales que ha pagado por él el demandante á Doña Amalia Rivadulla, vecina de Zamora, segun consta del recibo de la misma, y al de las costas que en aquel y este juicio se han originado.

Asi lo acordó su merced juzgando en este de paz, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Almaraz.—Narciso Bailador.

Es copia del original que obra en este archivo de mi cargo; y con el fin de que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo proveido por dicho Sr. Juez por auto de este día, libro la presente certificacion, que, con el visto bueno de dicho Sr. Juez firmo en Luelmo á 16 de Marzo de 1864.—Narciso Bailador.—V.º B.º—Miguel Almaraz.

ANDNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se vende con todos sus derechos el molino harinero, de cuatro ruedas, sito en término de San-Marta de Tera, inmediato al pueblo. No se admite proposicion que no cubra el tipo de ochenta mil reales en que se pone en venta. El remate tendrá lugar el día 26 de Abril próximo, en casa de Don Luis Pascual, del expresado pueblo, á lasdos de la tarde.

En la imprenta de este periódico oficial se vende una prensa de imprimir, la que se dará por un precio arreglado.

En la misma imprenta se hacen toda clase de impresiones.